



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-A-092/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: GALDINO TENORIO
CALIHUA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PARA LA ELECCIÓN A
PRESIDENTES DE JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
VICENTE GUERRERO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Puebla, Puebla a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Galdino Tenorio Calihua, en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de Tepetzitzintla, Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla en contra de la Resolución de dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Comisión para la Elección a Presidentes de Juntas Auxiliares del Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla, y ejecutada por el Ayuntamiento de dicho Municipio el quince de mayo de dos mil catorce.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Tepetzitzintla en el Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla.

b) El dos de mayo siguiente se dictaminó la declaratoria de validez de la elección.

c) El diecinueve de junio del presente año, el recurrente interpuso, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución de dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Comisión para la Elección a Presidentes de Juntas Auxiliares del Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-311/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es improcedente la acción per saltum intentada por el actor.*

***SEGUNDO.** Se remite la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.*

***TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma lleve a cabo la publicación del recurso de mérito.*

***CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, que agotado el plazo de publicación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal electoral del Estado de Puebla y, de ser el caso, los escritos de tercero interesado.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Se *ordena* al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a derecho la controversia planteada por el actor.

SEXTO. Se *ordena* al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.

SÉPTIMO. *Expídase* copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

OCTAVO. Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-785/2014, de veintitrés de junio de dos mil catorce, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintitrés de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-092/2014, así como turnarlo a esta Ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinticuatro de junio del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.

¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Improcedencia. El recurrente presenta medio de impugnación en contra de la Resolución de dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Comisión para la Elección a Presidentes de Juntas Auxiliares del Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla, y ejecutada por el Ayuntamiento de dicho Municipio el quince de mayo de dos mil catorce. Sin embargo, este Tribunal observa que el acto reclamado se trata del Dictamen por el que se declara la Validez de las elecciones efectuadas el veintisiete de abril de dos mil catorce, correspondientes a las elecciones a Presidentes Auxiliares del municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

Ahora bien, como regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal, así como en el artículo 1, fracción VIII del código de la materia, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: a) Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100 fracción XVI, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho político-electoral supuestamente violado que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva, aún y cuando este contemple plazos mayores a la legislación electoral.

Además, de que al haber ya pasado la fecha para la protesta de los cargos en cuestión conforme a la convocatoria, esto es el quince de mayo pasado, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este Tribunal en otros expedientes similares ha cesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, el hecho de que las autoridades electas para la conformación de la Juntas Auxiliares ya hayan protestado y tomado posesión del cargo, no es impedimento alguno para emitir una resolución respecto al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterios sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 y SDF-JDC-286/2014; así como la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior del Tribunal Federal, de rubro ***"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"***².

Por ello, este ente colegiado deberá declarar improcedente el recurso de apelación hecho valer, toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad que rige a la materia electoral.

TERCERO. Remisión. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente y no privarlo de una instancia impugnativa, toda vez que el acto reclamado es susceptible de ser confirmado, revocado, anulado o modificado por el Síndico del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, mediante el recurso de inconformidad contemplado en la aludida Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de jurisdicción sea él quien se pronuncie al respecto. Sin

² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México 2013, páginas 403-404

ser necesario que remita a ese Tribunal las constancias referentes a la publicitación del recurso ordenada por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, también se deberá remitir al referido Síndico el original de la demanda, previa copia certificada, a fin de que obre en el archivo de este Tribunal.

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida al promovente cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia **12/2004** cuyo rubro es ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"***³.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda al citado Síndico, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa copia certificada, a fin de que obre en el expediente en que se actúa, para los efectos procedentes.

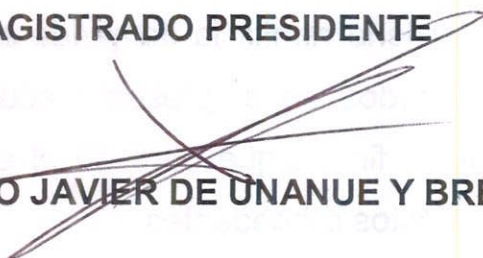
CUARTO. Se conmina al síndico del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Puebla, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso de inconformidad, en términos del último considerando rector de este acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE VICENTE GUERRERO, PUEBLA Y A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LA POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-311/2014, Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA



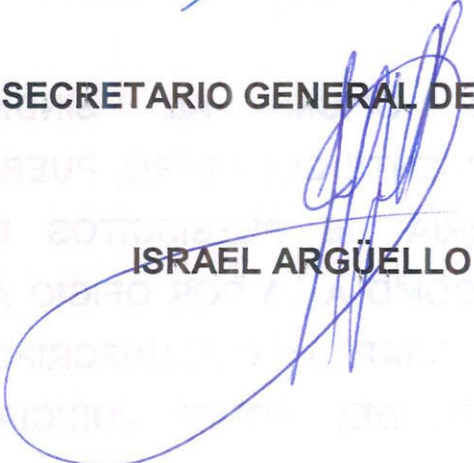
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY